

Expediente: 57/16

Carátula: NIEVA CHECA MATIAS EZEQUIEL Y OTROS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 24/10/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248027534 - ESTRELLA, CARLOS MATIAS-DEMANDADO

30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - REYNOSO, JUAN GUILLERMO-DEMANDADO

20127342890 - NIEVA CHECA, MATIAS EZEQUIEL-ACTOR

JUICIO: NIEVA CHECA MATIAS EZEQUIEL Y OTROS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 57/16

5

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 57/16



H105011761135

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2026.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I) En fecha 29/02/16 Matías Ezequiel Nieva Checa y Enzo Maximiliano Nieva Checa, promueven demanda contra la Provincia de Tucumán, Juan Guillermo Reynoso y Carlos Matías Estrella, a fin de que se los condene a pagar la suma de \$250.000, más intereses, en concepto de daños y perjuicios sufridos, con motivo de los hechos ocurridos en fecha 01/03/14, en Avenida Aconquija altura 1200 (aprox.) de la ciudad de Yerba Buena.

Manifiestan que el día 01/03/14 los hermanos Matías y Enzo Nieva Checa, junto a su amigo Alejandro Roberto Yñigo, estaban en el boliche “Recorcholis” y alrededor de las 2:30 hs, fueron invitados a una fiesta en el salón “La Festina”, ubicado en Av. Aconquija al 1200, al que se dirigieron.

Señalan que Matías Nieva Checa conducía el vehículo de su propiedad Volkswagen Gol, 3 puertas, estacionando el mismo en sentido oeste-este, sobre Avenida Aconquija, ubicando el rodado casi al frente del salón “La Festina”.

Exponen que al descender del vehículo, llegaron sorpresivamente varios efectivos policiales, rodeando el auto, exigiendo documentación del vehículo y carnet de manejo.

Relatan que, luego de un entredicho y de advertir que a 100 metros del lugar había un operativo de control del IPLA, quisieron cruzar la avenida para ir a la fiesta del frente, pero se acercaron más efectivos para hostigarlos y agredirlos sobre el pecho y el rostro a los tres.

Al intentar aclarar que se dirigían a la fiesta del frente, tomaron de atrás por sus brazos y redujeron al joven Matías Nieva Checa arrojándolo al piso; al ver ello y pedirles que lo suelten, comenzaron a pegarle en las costillas, trompadas y patadas, quedando descompensado en el suelo y con ataque de asma.

Recuerdan que mientras lloraba en el piso, Matías suplicaba que le alcanzaran el remedio (paf) que estaba en el auto, ya que al sufrir asma no podía respirar.

Alegan que también le pegaron a Enzo Nieva Checa en distintas partes del cuerpo, en costilla lateral izquierda, en la cara (pómulo derecho) y en la clavícula derecha, recibiendo varios golpes, mientras observaba a su hermano en el suelo.

Cuando le pegaban a los hermanos Nieva Checa, señalan que el amigo (Yñigo) intentó frenar las agresiones, pero sin éxito, pues él también fue amenazado.

Apuntan que también recibieron insultos y que uno de los policías Carlos Matías Estrella le dijo “ahora vas a aprender a no hacerte el vivo”, haciéndose pasar en la Comisaría de Yerba Buena como jefe del operativo. Añaden que el oficial Estrella dio la orden para que se llevaran detenidos a los jóvenes a dicha Comisaría.

De este modo -continúan diciendo- luego de golpearlos incansablemente, los jóvenes fueron reducidos y trasladados en una trafic blanca a la comisaría de Yerba Buena; dentro del vehículo tiraron al piso a Enzo y cuando el mismo se quiso levantar, un efectivo lo golpeó nuevamente en el rostro y la cabeza.

Exponen que nadie les pidió el dosaje de alcoholemia, solo los papeles del vehículo y luego vinieron los apremios ilegales, golpiza, amenazas, abuso de autoridad y privación ilegítima de la libertad hacia los jóvenes Enzo y Matías, víctimas de este atropello.

Refieren que al llegar a la comisaría y visualizar los golpes, el padre de los jóvenes pidió explicaciones al Comisario, quien le respondió que los mismos habían levantado la voz y habían gritado.

Mientras estaban en la comisaría -detallan- ingresaron como 15 efectivos de la policía vial que estaban en el control y fue allí cuando tomaron conocimiento que el responsable del operativo era Reynoso y no Estrella como falsamente se informó al principio.

Indican que el policía Reynoso, a modo de justificar su responsabilidad, reconoció que había actuado así porque uno de los jóvenes le había doblado el dedo pulgar.

Alegan que los efectivos actuaron como en banda, frente a tres jóvenes, en forma totalmente desproporcionada, abusando de su autoridad y violando el reglamento del control preventivo de alcoholemia.

Puntualizan que, a instancias de las gestiones realizadas por el progenitor, dejaron ir a los jóvenes; cuando salieron y fueron a buscar el vehículo, se dieron con la novedad de que el auto no estaba, ya que había sido secuestrado por la policía vial, encontrándose el mismo en el depósito de la Jefatura de Policía, de acuerdo a lo informado por Reynoso.

Esgrimen que en el presente caso se trataba de funcionarios policiales que lejos de cumplir con el objeto principal de la fuerza de seguridad, cuál es mantener el orden público en la comunidad y cooperar en los operativos de control de alcoholemia, golpearon en banda e incurrieron en lesiones dolosas respecto de los jóvenes Nieva Checa, sin que la normativa que reglamenta a la policía vial y al IPLA los faculte para ello.

Como consecuencia de los hechos narrados -precisan- se iniciaron las actuaciones penales “Reynoso, Juan Guillermo y otro s. Apremios ilegales y otros delitos. Víctimas: Nieva Checa Matías Ezequiel y Nieva Checa Enzo Maximiliano. Fecha del hecho 01/03/14”, Expte. N° 10787/2014, encontrándose a la fecha en la Sala II de la Excma. Cámara Penal, a la espera del juicio oral.

Aseguran que las víctimas jamás se resistieron, ni estaban bajo los efectos del alcohol; tampoco provocaron a 8 efectivos policiales. Y en el hipotético caso que así hubiese sido, tampoco justificaba el maltrato y accionar belicoso por parte de los policías.

Sostienen que en el caso de autos, la legitimación pasiva del Estado se encuentra acreditada, en la medida en que los codemandados Reynoso y Estrella son empleados de la policía vial y dependientes de la Provincia.

II) El artículo 1775 del CCyCN establece: “Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”.

Es decir, en principio, el juez civil debe abstenerse de dictar sentencia mientras no se pronuncie el juez en lo penal, por aplicación de la regla de la prejudicialidad penal sobre el pronunciamiento civil.

Al respecto, el cívico Tribunal de la Provincia ha señalado: “tal como ocurría con el derogado art. 1101 del CC, el fundamento de la norma en examen - art. 1775 CCCN- afianza en el riesgo del dictado de eventuales sentencias contradictorias, con la consecuente afectación de la seguridad jurídica. En razón de ello, el art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación, consagra el principio de la prejudicialidad penal sobre la civil, de forma tal que no procede el dictado de sentencia en ésta última si no ha recaído sentencia definitiva en la primera. Para que proceda la suspensión a la que refiere la regla transcrita, deben configurarse diversos requisitos, entre los cuales, se cuenta el de la existencia de una acción penal en curso en sede judicial. Sin la subsistencia de la acción penal intentada, ninguna prejudicialidad podrá pregonarse ni -consecuentemente- diferirse el dictado de la sentencia definitiva en el proceso civil. De allí que la excepción del inciso a) del art. 1775 elimina los efectos de la prejudicialidad en el caso de mediar alguna de las causales de extinción de la acción penal” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 472, 28/05/21, “Terminal del Tucumán SA c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”).

Como indica la parte actora, con motivo de los hechos ocurridos se iniciaron las actuaciones penales “Reynoso, Juan Guillermo y Estrella Carlos Matías s. Apremios ilegales. Víctimas: Nieva Checa Matías - Nieva Checa Enzo Maximiliano. Fecha del hecho 01/03/2014”, Expte. N° 10787/2014.

En 01/09/2014 (fs. 126/129) Fiscalía de Instrucción solicitó el sobreseimiento de Juan Guillermo Reynoso y Carlos Matías Estrella por el delito de Apremios Ilegales en perjuicio de Nieva Checa Matías Ezequiel y Nieva Checa Enzo Maximiliano, por el hecho ocurrido el día 01/03/2014, conforme

lo allí considerado.

Mediante Resolución del 30/10/2014 (fs. 154/155) el Juzgado de Instrucción discrepó con el sobreseimiento requerido por el Sr. Fiscal de Instrucción y dispuso la elevación de la causa al Sr. Fiscal de Cámara de Apelaciones, conforme a lo allí considerado.

En 04/11/2014 (fs. 156/160) el Sr. Fiscal de Cámara de Apelaciones estima que asiste razón al Juzgado de Instrucción, por lo que decide discrepar con el requerimiento de sobreseimiento de Fiscalía de Instrucción y, en consecuencia, requerir la elevación a juicio de la causa, con arreglo a lo allí considerado.

Ante la falta de oposición, mediante decreto del 26/02/2015 (fs. 165) Fiscalía de Instrucción dispone la elevación a juicio de la causa, en forma directa, a la Excma. Cámara Penal.

Por decreto del 14/08/2017 (fs. 179) se ordena la apertura de la causa a pruebas.

Finalmente, a través de providencia del 09/09/2026 la Sra. Vocal Dra. Stella Maris Arce dispone: “Hágase conocer a las partes que deben controlar la prueba de su interés en Secretaría y producir la que faltare. Asimismo, **Fíjese fecha de audiencia de Debate Oral, debiéndose registrar en el calendario correspondiente los días 30 y 31 de Marzo del año 2027 a horas 09:00.** 2. A sus efectos, procédase por Secretaría conforme lo normado por el Artículo 176 del Código Procesal Penal. Asimismo, en caso de considerarse necesario y cuando se estime oportuno, se fijarán los restantes días y horarios con el correspondiente acuerdo de las partes. Si en la fecha de debate el Vocal designado no se encuentra disponible, ya sea en caso de licencia u otros motivos, se pone en conocimiento a las partes que la fecha fijada se mantendrá, entendiendo en el proceso otro Vocal de la presente Cámara Conclusional o Subrogante. Notifíquese. 2. Remítase la presente a Sala 1 y Sala 3 a fin de que los distinguidos colegas que integran el Tribunal Colegiado (Resolución de conversión de fecha 20/02/2020) se notifiquen de la fecha de Debate Oral”.

Cabe aclarar que la providencia del 09/09/2026 dispuesta por la Dra. Arce se encuentra firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

De este modo, teniendo en cuenta el principio de prejudicialidad penal sobre el pronunciamiento civil que rige en la materia (art. 1775 del CCyCN), considerando que la acción penal se encuentra en curso, que se ha fijado fecha próxima de audiencia de debate oral para los días 30 y 31 de marzo de 2027, y siendo que el decreto penal establece que, aún cuando el Vocal designado no se encuentre disponible, “la fecha fijada se mantendrá”, en orden a evitar el peligro de eventuales sentencias contradictorias y por razones de seguridad jurídica, corresponde suspender el trámite del presente juicio hasta la conclusión del proceso penal.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

SUSPENDER el trámite del presente juicio hasta la conclusión del proceso penal “Reynoso, Juan Guillermo y Estrella Carlos Matías s. Apremios ilegales. Víctimas: Nieva Checa Matías - Nieva Checa Enzo Maximiliano. Fecha del hecho 01/03/2014”, Expte. N° 10787/2014, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 23/10/2026

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/f770bd50-ce32-11f1-89d1-1b6dd54e236e>